CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.07.05-163 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1353 *Fecha:* 13 SEP 2023

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 200.15.05-0734 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. A través de la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó a la empresa Generadora Cimarrón S.A., con Nit. 900.038.230-7, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "Instalación y funcionamiento de una planta generadora de energía, la cual se ubica dentro de las instalaciones de la Central Termoelectrica Termoyopal S.A., localizada en el corregimiento del Morro jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Mediante Auto No. 500.57.17-1986 de fecha 23 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, aceptó el cambio de razón social del titular de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Generadora Cimarrón S.A., con Nit. 900.038.230-7, a favor de la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO-2022-11304 del 10 de agosto de 2022, la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada través de la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, a favor de la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1,

 La sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, en calidad de cedente y la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, en calidad de cesionario, para los fines pertinentes allegaron la siguiente documentación:

 a. Petición suscrita entre la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, en calidad de cedente y la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, en calidad de cesionario.
 b. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Páez Florido Gerente General de la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP.
 c. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1.
 d. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Martha Yolanda Díaz Santos suplente del gerente de la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1.

4. Mediante el oficio No. 500.26.1.22-07519 de fecha 23 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de cesión total derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las

tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo los No. YO.2022-18165 de fecha 29 de diciembre de 2022 y YO.2023-01284 de fecha 06 de febrero de 2023, la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, allega el soporte de pago correspondiente a las facturas 2166, 2167 y 2168, de cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005.

6. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2166 y comprobante de ingreso de consignación No. 4957 del 24 de octubre de 2022, por un valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($23.325.915.oo), de los cuales, corresponden SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($7.775.305.oo), al pago de la factura de en comento, correspondiente al pago de los servicios de cesión.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.07.05-163 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.1353 *Fecha:* 13 SEP 2023

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.

El precitado artículo determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

El Decreto No. 2820 de 2010, en su Artículo 38, contempla la modificación, cesión, integración, perdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, señalando. *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental para las áreas nuevas".*

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados por los solicitantes del trámite de cesión los cuales reposan en el expediente No. 200.07.05-163, se determinó que se dio

Expediente No. 200.07.05-163 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 1353 *Fecha:* 13 SEP 2023

cumplimiento a los requisitos formales para proceder a adelantarla, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.8.4., Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que una vez evaluada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, en calidad de cedente y la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, en calidad de cesionario, esta autoridad considera viable autorizar el trámite de cesión impulsado en razón a la verificación que se hiciera en el cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, a la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, cuyo titular es la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, a favor de la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, a la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005.

PARAGRAFO 1: La sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.05-0734 de fecha 30 de septiembre de 2005, en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2: La cesión que se autoriza en el presente acto administrativo, no incluye los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales que sean adelantados por la Secretaria General de esta Autoridad Ambiental contra la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1 y Termoyopal Generación 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, en la dirección Carrera 14 No. 93B – 32 oficina 204, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico info@termoyopal.com.co, o a quienes estos designen legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.07.05-163 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1353 *Fecha:* 13 SEP 2023

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 10-04-2023